Modifica los artículos 48, 50 y 51 de la Constitución Política en orden a establecer como requisito para ser Diputado o Senador el de residencia en los términos que indica

Boletín No 5007-07

I- **CONSIDERACIONES GENERALES**

1- El artículo 3 inciso final de la Constitución Política establece que **"los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional."**

2- La regionalización como sistema de división territorial data de mediados de la década del 70 y en ella se organizaron las antiguas provincias en regiones obedeciendo, entre otros fundamentos, a consideraciones geopolíticas, aglutinándose realidades sociales y comunidades diversas que deben convivir y desarrollarse con las particularidades y desafíos que cada región representa.

Cada región es única, con desafíos y problemáticas propios. Por tanto, conocer a cabalidad la realidad regional, provincial y comunal constituye a juicio nuestro un deber para aquellos que tengan cargos de representación popular, en particular los parlamentarios. En la tramitación de los proyectos de ley que crean dos nuevas regiones se pudo advertir la complejidad que encierra nuestra división territorial y administrativa, traducida en un complejo cuadro de diversidad cultural, económica y social.

3- Por otra parte la actual división en circunscripciones y distritos contenidas en los artículos 179 y 180 de la ley N° 18.700, se fundamenta en la división regional y comunal respectivamente que tiene nuestro territorio.

Para una mayor comprensión abordaremos en forma separada la situación actual de los requisitos para ser elegido senador o diputado.

II- EL REQUISITO DE RESIDENCIA EN EL CASO DE LOS CANDIDATOS A SENADORES.

1- El texto original del artículo 46 de la Constitución Política establecía que: "Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, dos años de residencia en la respectiva región contados hacia atrás desde el día de la elección, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección."

- Esta disposición fue objeto de la reforma constitucional impetrada mediante los boletines N°s 2526 y 2534, que se convirtieron finalmente en la ley N° 20.050, que modificó nuestra Constitución.

- Cabe destacar que en la discusión del mencionado proyecto se sostuvo que el sentido de esta nueva disposición era a) eliminar de la Carta Fundamental aquellas normas que han caído en desuso, toda vez que este tipo de normas debilitan el sistema constitucional; b) La natural polémica por el cumplimiento meramente formal de exigencias constitucionales y c) Después de más de diez años de vida parlamentaria ha quedado claro que el requisito de la residencia para ser candidato a parlamentario no está siendo exigido a cabalidad, lo que, reiteró, no hace si no debilitar el imperio de la Constitución.

- En esa oportunidad, los HH. Senadores señores Díez y Hamilton expresaron que, por una parte, compartían la inquietud del señor Subsecretario referida a los riesgos que involucra un respeto sólo formal de requisitos que impone la Constitución. Sostuvieron que, sin embargo, lo que debería revisarse es, más bien, la apreciación que el legislador y los tribunales tienen sobre esta materia. Por otro lado, expresaron que apoyaban el objetivo final del requisito de la residencia, afirmando que coadyuva al proceso de la regionalización.

2- Como consecuencia de la reforma constitucional, contenida en la ley N° 20.050, el artículo 46 de la Constitución quedó redactado como sigue:

"Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección."

3- En este punto corresponde efectuar un serio análisis sobre las consecuencias de la medida adoptada. Corresponde expresar en primer término que no resulta atendible que a los diputados se

les exija a lo menos residir en la región donde se encuentra el distrito al cual postulan y que a los senadores se les exima de tal obligación.

- Luego, es del caso señalar que el hecho que un candidato a senador no tenga como requisito el residir en la región puede traducirse en que un candidato a senador sea designado por la cúpula de un partido con total prescindencia de los legítimos intereses de los electores de la circunscripción, ya que resulta dable pensar que se puede postular a alguien que desconozca absolutamente al sector que, en definitiva, va a representar. Ello puede determinar una pobre gestión territorial o una lamentable pérdida de tiempo ya que un senador que no conozca el territorio que representa deberá invertir recursos humanos y económicos en tratar de acercarse a su electorado conociendo sus necesidades y expectativas.

- También hay que destacar que, en caso que acontezca la situación antes descrita se corre el riesgo de generar un sentimiento de falta de representatividad por parte de los electores hacia el candidato y además se ahonda el distanciamiento entre las regiones y la capital ya que la población de las primeras no se sentiría protagonista del proceso de generación de las candidaturas que tienen como fin último representarlos en el Senado.

- Finalmente no resulta lógico, a juicio nuestro, modificar disposiciones legales por considerar que han caído en desuso. Menos si se trata de requisitos por cuyo eficaz cumplimiento el orden jurídico debe velar con estrictez. Estimamos que, restableciendo la obligatoriedad del requisito de residencia en la región donde se ubica la circunscripción donde se va a postular un candidato a senador, se puede generar un mayor respeto a la transparencia en la generación de los cargos y se potencia el retorno de la credibilidad de los electores hacia el mundo de la política y cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo tercero, inciso final a que se ha hecho referencia.

III EL REQUISITO DE RESIDENCIA EN EL CASO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS.

El artículo 48 de la Constitución Política (art. 44 en el texto original de la Carta Fundamental), establece que:

"Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contados hacia atrás desde el día de la elección."

1- Cabe destacar que esta disposición no ha sufrido modificaciones desde la data de su establecimiento en el texto original de la Constitución del 80.

2- En este contexto, debemos destacar que consideramos insuficiente el requisito de residencia que establece el artículo 44 de la Carta Fundamental, respecto de los diputados y que consiste en: "tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección."
Si consideramos la extensión territorial de las regiones, su diversidad y porque no decirlo, su orgullo y rivalidades históricas, podemos advertir que también la situación enunciada en los considerandos anteriores puede acontecer perfectamente respecto de un candidato a diputado.

3- Para subsanar en parte esta situación hemos presentado una moción de proyecto de ley que establece la obligatoriedad de presentar un programa político o valórico y enunciar proyectos de trabajo por parte de los candidatos a cargos de elección popular al momento de inscribir una candidatura. (boletín N° 4843-06).

IV- CONTENIDO DEL PROYECTO.

Como ya hemos expuesto, consideramos que se debe restablecer el requisito de residencia para ser elegido senador. Esta es una medida que contribuye a otorgar una mayor seriedad y transparencia a la generación de las candidaturas al senado.

Sin embargo que no es suficiente restablecer el requisito de residencia sino que resulta oportuno modificarlo tanto respecto de diputados y senadores, estableciendo el requisito de residencia dentro del distrito por el cual postulan para los candidatos a diputados y dentro de la circunscripción por la que postulan para los candidatos a senadores.

Con la aprobación de esta medida se contribuye a una generación de candidaturas representativa de los legítimos intereses de la comunidad. Se propicia además una de las metas de lograr una mayor integración de las regiones y provincias al desarrollo equitativo a nivel nacional.

Además, se modifica el artículo 51 de la Carta Fundamental en orden a domiciliar a los diputados y senadores en el distrito o circunscripción por el cual fueron electos.

Finalmente, este proyecto de reforma constitucional debe ser complementado con un proyecto de reforma a la ley N°18.700 que prevea sanciones al otorgamiento de datos falsos para acreditar el cumplimiento del requisito de residencia la que será objeto de una moción separada.

POR TANTO,
En virtud de las consideraciones expuestas, de lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República de Chile, lo expuesto en el artículo 12 de le ley N° 18.918 en concordancia con el Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO PRIMERO: Modifícase el artículo 48 de la Constitución Política en el siguiente sentido:
"Artículo 48. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente, y tener residencia en el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contados hacia atrás desde el día de la elección."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifícase el artículo 50 de la Constitución Política en el siguiente sentido:
"Artículo 46. "Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente, tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección y tener residencia en la circunscripción electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección."

ARTÍCULO TERCERO: Modifícase el inciso primero del artículo 51 de la Constitución Política en el siguiente sentido:
" **Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el sólo ministerio de la ley, su residencia en el distrito o circunscripción por la que resultaron electos, mientras se encuentren el ejercicio de sus cargos".**